



## INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

### JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** ST-JIN-69/2021

**ACTOR:** PARTIDO FUERZA POR  
MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 07  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE MÉXICO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
JOANNA ALEJANDRA FELIPE  
TORRES

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIO:** JOSÉ DE JESÚS  
CASTRO DÍAZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, diez de julio de dos mil veintiuno.

**Resolución incidental** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **improcedente** la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo parcial formulada por el Partido Fuerza por México en el juicio de inconformidad citado al rubro.

### RESULTANDOS

**I. Antecedentes.** De la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:




**1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> se llevaron a cabo las elecciones de diputados federales.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno.

**INCIDENTE  
ST-JIN-69/2021**

**2. Cómputo de la elección.** El nueve de junio siguiente, el 07 Consejo Distrital en el Estado de México con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a efecto de realizar el cómputo distrital de la elección de las diputaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del que se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	47,290	Cuarenta y siete mil doscientos noventa
	30,326	Treinta mil trescientos veintiséis
	2,815	Dos mil ochocientos quince
	8,989	Ocho mil novecientos ochenta y nueve
	2,769	Dos mil setecientos sesenta y nueve
	6,616	Seis mil seiscientos dieciséis
<b>morena</b>	63,833	Sesenta y tres mil ochocientos treinta y tres
	2,341	Dos mil trescientos cuarenta y uno
	2,048	Dos mil sesenta y cuatro
	2,737	Dos mil setecientos treinta y siete
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	136	Ciento treinta y seis



PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
VOTOS NULOS	4,165	Cuatro mil ciento sesenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	174,065	Ciento setenta y cuatro mil sesenta y cinco

Votación final obtenida por los/as candidatos/as

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	80,431	Ochenta mil cuatrocientos treinta y uno
	8,989	Ocho mil novecientos ochenta y nueve
	2,769	Dos mil setecientos sesenta y nueve
	6,616	Seis mil seiscientos dieciséis
<b>morena</b>	63,833	Sesenta y tres mil ochocientos treinta y tres
	2,341	Dos mil trescientos cuarenta y uno
	2,048	Dos mil cuarenta y ocho
	2,737	Dos mil setecientos treinta y siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	136	Ciento treinta y seis
VOTOS NULOS	4,165	Cuatro mil ciento sesenta y cinco
TOTAL	174,065	Ciento setenta y cuatro mil sesenta y cinco

**INCIDENTE  
ST-JIN-69/2021**

Concluido el cómputo distrital, el consejo responsable declaró la validez de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas integrada por las ciudadanas Joanna Alejandra Felipe Torres y Georgina Gómez Madrigal, postulada por la coalición “Va por México”, conformada por los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).

**II. Juicio de inconformidad.**

**a)** El catorce de junio, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en el Estado de México promovió el presente juicio de inconformidad, en contra del cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección a la diputación federal, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, correspondiente al citado distrito electoral federal.

**b) Tercero interesado.** El día diecisiete de junio, la ciudadana Joanna Alejandra Felipe Torres compareció con el carácter de tercera interesada.

**III. Trámite y sustanciación**

**a) Recepción.** El dieciocho de junio, se recibió, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, las constancias que integran el expediente del juicio en el que se actúa.

**b) Turno a la ponencia.** El mismo dieciocho de junio, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente ST-JIN-69/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido, mediante oficio, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

**c) Radicación admisión y reserva.** El veinticuatro de junio, el magistrado instructor radicó el expediente del juicio de inconformidad en que se actúa, admitió a trámite la demanda y acordó reservar lo conducente sobre la solicitud de recuento planteada por el partido actor, para el momento procesal oportuno.

**d) Apertura del incidente.** El uno de julio, los magistrados que integran esta Sala Regional, mediante actuación colegiada, acordaron abrir el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que se resuelve.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de una resolución incidental para determinar la procedencia o no de la pretensión del partido político promovente en relación con la realización del nuevo escrutinio y cómputo parcial en sede jurisdiccional respecto de la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa del 07 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Cuautitlán Izcalli Estado de México.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, párrafo segundo; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2°, 3° párrafo 2, inciso b); 4°, 6°, 21 Bis; 34, párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, inciso b), y 53,

**INCIDENTE**  
**ST-JIN-69/2021**

párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020 por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica resolver la cuestión planteada en el presente juicio de manera no presencial.

**TERCERO. Análisis sobre la pretensión nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional**

- **Marco jurídico aplicable a una solicitud de escrutinio y cómputo**

De la interpretación sistemática y armónica de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, y 116, fracción IV, inciso I), constitucionales; 311, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente, procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a la

---

<sup>2</sup> También denominada Ley de Medios.



votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de recuento por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estas últimas discrepancias no están relacionadas con la votación y, por ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

Al respecto, en el tercer párrafo del artículo 41 constitucional, se establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral, en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

En el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el consejo distrital.

Conforme con dichas disposiciones, en primer lugar, se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se coteja el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder de(l) la presidenta/e del consejo distrital.

**INCIDENTE**  
**ST-JIN-69/2021**

Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello, por el contrario, si los resultados de las actas no coinciden; se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o bien, no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder de(l) la presidenta/e del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo el escrutinio y cómputo en sede administrativa, el secretario del consejo abrirá el paquete en cuestión y una vez que se haya cerciorado de su contenido, contabilizará, en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y una consejera/o electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello y se dejará constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se asentarán las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo ante este Tribunal Electoral.

Es importante señalar que, en la ley sustantiva electoral, se establece que en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.





Los supuestos legales en los que el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo se actualizan cuando:<sup>3</sup>

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las/os candidatas/os ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
- III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Una vez determinado que se actualiza cualquiera de las hipótesis citadas, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.

La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente.

Durante la apertura de paquetes electorales, la (el) presidenta/e o la (el) secretaria/o del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanas/os que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes.

---

<sup>3</sup> Hipótesis que fueron retomadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los "Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales para el proceso electoral federal 2020-2021," aprobados el quince de diciembre de dos mil veinte, mediante el acuerdo INE/CG681/2020.

**INCIDENTE**  
**ST-JIN-69/2021**

El consejo distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que las candidaturas de la fórmula que haya obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa de la representación del partido que postuló a la segunda de las candidaturas antes señaladas, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme con lo señalado, para realizar el recuento total de votos, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, la o el presidenta/e del consejo distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por las/os consejeras/os



electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán.

Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente, cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidatura.

El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral y en ningún caso podrá solicitarse a este Tribunal Electoral que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

Por su parte, en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

- a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del

**INCIDENTE  
ST-JIN-69/2021**

Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [artículo 311, párrafos 1, incisos b), d) y e), 2, 3 y 4, y los demás correlativos del Capítulo III del Título Cuarto del Libro Quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, desde el veintitrés de mayo de dos mil catorce, y

- b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

En ese sentido, las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.

Asimismo, se precisa que no procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Adicionalmente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido una línea jurisprudencial al respecto, señalando que el recuento de votos es una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente puede tener verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, se actualicen los siguientes supuestos:<sup>4</sup>

- La gravedad del planteamiento de irregularidad así lo exija;
- El desahogo de la diligencia resulte trascendente para resolver la controversia en torno al resultado de la elección, y

---

<sup>4</sup> Véase SUP-JIN-22/2012.



- Se hayan agotado los medios jurídicamente viables para resolver la controversia, quedando como única opción tal diligencia.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 14/2004 de rubro PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.<sup>5</sup>

- **Estudio del caso concreto**

En el particular, el partido promovente solicita el recuento parcial del equivalente al 63.99 por ciento del total de las casillas de la Elección Federal, local y municipal.

Lo anterior, porque asegura que:

- a) Durante la sesión de cómputo, el Consejo Distrital negó diversas actuaciones que se le solicitaron, mismas que se ajustaban a derecho;
- b) Durante la revisión de los paquetes electorales en los que se permitió la apertura del Consejo Distrital, se observaron irregularidades que, con dolo, la autoridad hizo caso omiso, lo cual altera el resultado de las votaciones;
- c) Durante el cómputo distrital se presentaron diversas irregularidades e inconsistencias entre los resultados que arrojó el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y los consignados en las actas, lo que genera duda fundada y razonable del resultado de la elección, por lo que el nueve de junio, el Comité Directivo Estatal del partido ahora incidentista solicitó el recuento total en sede administrativa, petición que le fue negada;

---

<sup>5</sup> <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el uno de julio de dos mil veintiuno).

**INCIDENTE**  
**ST-JIN-69/2021**

- d) En las actas de escrutinio y cómputo se observaron irregularidades e incidentes que se manifiestan en la misma, de las cuales se aprecia un mal conteo de votos, así como inconsistencias entre los votos y personas que votaron, además de la ausencia de boletas, entre otras; y
- e) En el caso, se actualiza un supuesto excepcional y extraordinario de procedencia para el recuento de votos, ya que el Partido Fuerza por México se encuentra en riesgo de perder el registro por no alcanzar el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, como se dispone en el artículo 41, fracción I, último párrafo, de la Constitución federal, lo que debe considerarse determinante para la subsistencia del partido y, por tanto, para la procedencia del recuento de votos en sede jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 14/2004 de rubro PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

A juicio de esta Sala Regional los argumentos expuestos son **ineficaces** por genéricos e imprecisos y, consecuentemente, **la petición de recuento es improcedente**.

Las razones del Partido Fuerza por México para solicitar el recuento parcial de las casillas que señala en la demanda son genéricas, porque no precisa la irregularidad, error o inconsistencia aritmética que ocurrió en cada una de las casillas, ni mucho menos señala las cifras discordantes que generan las inconsistencias en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, a partir de las cuales esta Sala Regional pueda considerar que se actualiza algún supuesto para la apertura y, son imprecisas, porque las razones adicionales que expresa para justificar la solicitud de



apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional no se ajustan a las hipótesis normativas o criterios judiciales por los cuales se actualiza la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, como se explica a partir de cada uno de los agravios o motivos para solicitar el recuento de la votación hechos valer.<sup>6</sup>

**Inconsistencias, irregularidades e incidentes visibles en el acta de escrutinio y cómputo [razones identificadas en los incisos a), b) y d)]**

El agravio es **inoperante**.

Como se adelantó, el hecho de que el partido afirme que, durante la sesión de cómputo, el Consejo Distrital se negó a realizar diversas actuaciones que se le solicitaron es insuficiente, por genérico, para que esta Sala Regional proceda a verificar, de oficio, el supuesto actuar indebido de la autoridad responsable, ya que no precisa a qué tipo de actuaciones se refiere y, por lo tanto, no es posible saber si las mismas eran necesarias para dar certeza en relación con el cómputo realizado.

Asimismo, asegura que durante la revisión de los paquetes electorales en los que se permitió la apertura, se observaron irregularidades que el Consejo Distrital omitió, las cuales alteran el resultado de las votaciones; sin embargo, lo subjetivo de lo manifestado impide que se lleve a cabo un pronunciamiento en el fondo, puesto que, cuando menos, el partido incidentista tenía la obligación de señalar las casillas y a qué irregularidades se refiere y demostrar que tal circunstancia la hizo valer en el momento procesal oportuno ante la autoridad responsable, de manera que, en el acta circunstanciada levantada con motivo del cómputo

---

<sup>6</sup> El estudio en un orden diferente al planteado no implica una afectación al partido incidentista en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

**INCIDENTE**  
**ST-JIN-69/2021**

distrital fuera posible advertir las incidencias para valorar si fueron de la entidad suficiente que se vulnera el principio de certeza y proceda el recuento de votos.

Además, las irregularidades que tilda de evidentes y lógicas, debió señalarlas, puntalmente, en la demanda, para que este órgano jurisdiccional pudiera verificar si se ajustaban a los supuestos de procedencia del recuento establecidas en el artículo 311, párrafo 1, inciso d), de la ley general sustantiva.

Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en la ley, no basta que el incidentista solicite el recuento de votos para que sea procedente realizarlo, sino que tiene la obligación de exponer las consideraciones que, en su concepto, sustentan la necesidad de llevar a cabo dicha actuación judicial extraordinaria, así como presentar las pruebas que considere idóneas para acreditarlo; es decir, tiene la carga argumentativa y probatoria para demostrar la necesidad de que este órgano jurisdiccional proceda conforme con lo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo 1, inciso f), y 21 Bis de la Ley de Medios.

En efecto, en el artículo 311, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen los supuestos específicos por los cuales procede realizar algún recuento, ya sea en sede administrativa o jurisdiccional, supuestos que no se actualizan en la especie, porque ni siquiera refirió cuál de las tres hipótesis se actualizaba, o bien, tampoco identificó con claridad los rubros fundamentales en los que pudieran haberse dado las discordancias para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de realizar el estudio correspondiente, ello, tirándose de errores o inconsistencias en los elementos de las actas.





Asimismo, no refiere que el recuento que solicita se deba a que el número de votos nulos en las casillas referida en el anexo que adjunta a su demanda sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación y, finalmente, no refiere que todos los votos de una casilla hayan sido en favor de un mismo partido o candidato.

De igual forma, si su pretensión fuera obtener el recuento total, en el multicitado artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que el único supuesto en que pueda generarse, es cuando exista una diferencia entre el primero y segundo lugar de los candidatos contendientes en una elección que sea menor o igual a un punto porcentual y, en su caso, sea solicitado por el partido que hubiere obtenido el segundo lugar, sea que existan indicios previos al cómputo distrital o al final de éste; aspecto que en el caso no fue señalado por el incidentista.

De lo expuesto, queda en evidencia que la sola petición del incidentista para que se recuenten los votos de manera total o parcial en la elección controvertida no actualiza algún supuesto de los que son aplicables para la realización de un recuento, al tratarse de un planteamiento genérico.

Por su parte, tampoco se cumple con lo dispuesto en el artículo 21 Bis, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, pues aun cuando el partido incidentista refiere haber solicitado el desahogo de un nuevo escrutinio y cómputo en la sesión del Consejo Distrital correspondiente y que, sin causa justificada, se le negó, no es procedente la solicitud formulada, ya que, no prueba tal circunstancia; ni es un hecho que pueda desprenderse del acta circunstanciada levantada con motivo de la sesión de cómputo correspondiente.

**INCIDENTE**  
**ST-JIN-69/2021**

Asimismo, tampoco se cumple con alguno de los supuestos contenidos en la 14/2004 de la Sala Superior, ya que, de lo planteado no es posible advertir una gravedad tal de los resultados de la votación en el distrito cuya elección se impugna que exija acoger la pretensión del recuento o, bien, que constituya una diligencia trascendente o la única opción para resolver la controversia en torno al resultado de la elección, porque, como se ha venido explicando, el incidentista no cumplió con la obligación de decir, objetivamente, a partir de cifras, cuantos votos no coinciden con alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

Inclusive, del acta circunstanciada levanta por el Consejo Distrital responsable con motivo de la sesión de cómputo distrital iniciada el nueve de junio del año en curso, misma que obra agregada al expediente principal del juicio en el que se actúa, esta Sala Regional advierte que no asistió la persona representante del Partido Fuerza por México ante dicho órgano desconcentrado de ahí que no pueda inferirse que, lo que dice el partido en relación con las inconsistencias en los resultados de la votación haya acontecido.

Finalmente, al señalar que en las actas de escrutinio y cómputo se observaron irregularidades e incidentes que se manifiestan en la misma, de las cuales se aprecia un mal conteo de votos, así como inconsistencias entre los votos y personas que votaron, además de la ausencia de boletas, se infiere que solicita el recuento en términos de la hipótesis prevista en la fracción I del inciso d) del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en que: “ Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan



corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado”.

Sin embargo, el partido incidentista debió señalar cuáles elementos o cifras de las actas [actas de escrutinio y cómputo, por ser el documento del que se extraen los datos para realizar el recuento, conforme con lo dispuesto en el artículo 311, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] no coinciden, por ejemplo, los siguientes:

- a) Las personas que votaron [dato identificado en el numeral 3 del acta que dice “PERSONAS QUE VOTARON POR LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA”], información que corresponde al número de ciudadanas y ciudadanos incluidos en la lista nominal en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales. Dato fundamental para saber cuántas personas votaron;
- b) Las boletas sacadas de la urna [dato identificado en el numeral 5 del acta que dice “TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA SACADOS DE TODAS LAS URNAS”], correspondiente a la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de las y los funcionarios de casilla y las representaciones partidistas, o
- c) Los resultados de la votación [dato identificado en el numeral 4 del acta que dice “RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA”], que es la suma de los votos

## **INCIDENTE ST-JIN-69/2021**

correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

En ese sentido, por errores o inconsistencias que de oficio dan lugar a un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral<sup>7</sup>, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los votos que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el

---

<sup>7</sup>Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).



distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los rubros fundamentales en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de forma que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

Por errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, a que se refiere el citado artículo 311, párrafo 1, inciso b), debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Lo ordinario y óptimo es que se asienten en el acta de escrutinio y cómputo los tres rubros precisados y que las cantidades armonicen perfectamente, lo cual es evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su afeción.

Por lo tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o, en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que

**INCIDENTE  
ST-JIN-69/2021**

no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital o, bien, esta instancia jurisdiccional tenga el deber de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo; sin embargo, se insiste, el partido no refiere con exactitud en qué consistió, por cada casilla, la irregularidad supuestamente acontecida de manera que exista la posibilidad de hacer una revisión y pronunciamiento de lo ocurrido en cada centro de votación.

Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial (*ratio essendi*) contenida en la jurisprudencia 28/2016 de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, de la que se desprende que, que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Si bien, los Consejos Distritales están obligados a realizar, de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de total de personas que votaron; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación.



Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los votos que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los rubros fundamentales en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de forma que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En consecuencia, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.<sup>8</sup>

Diferencia entre los resultados **electorales de las actas de escrutinio y cómputo y el PREP [agravio identificado en el inciso c)]**

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, debido a que las diferencias entre los resultados que arrojó el PREP y los consignados en las actas de escrutinio y cómputo es ineficaz para considerar que fue acertado el actuar de la autoridad responsable por no acceder al recuento de la votación en el distrito.

---

<sup>8</sup> Véase la sentencia que recayó al expediente SUP-JIN-22/2012.

**INCIDENTE**  
**ST-JIN-69/2021**

Al respecto, cabe precisar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el PREP es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto o por los organismos públicos locales.

El objetivo del citado programa es informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los organismos públicos locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

Es decir, además de que el partido no precisa en qué casillas ocurrió la supuesta inconsistencia entre los resultados que informó el PREP y, realiza una afirmación genérica y subjetiva, en relación con la inconsistencia con los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, lo cierto es que, tal situación, de igual forma, sería inatendible para proceder por el recuento, primero, porque como se establece en la ley, los resultados del PREP tienen un carácter preliminar y estrictamente informativo para conocer las tendencias de votación.

Por lo anterior, los resultados del PREP no sustituyen o son equiparables a los resultados que se obtengan el miércoles siguiente al día de la jornada electoral con la suma que el Consejo Distrital realiza de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral, los cuales determinan los resultados de la elección en el distrito,





conforme con lo establecido en el artículo 309, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Presupuesto de recuento excepcional y extraordinario  
[agravio identificado en el inciso e)]**

El agravio es **inoperante**.

En el caso, contrariamente a lo señalado, no se actualiza un supuesto excepcional y extraordinario de procedencia para el recuento de votos, porque el Partido Fuerza por México se encuentre en riesgo de perder el registro por no alcanzar el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, como se dispone en el artículo 41, fracción I, último párrafo, de la Constitución federal, lo que debe considerarse determinante para la subsistencia del partido y, por tanto, para la procedencia del recuento de votos en sede jurisdiccional.

El Partido Fuerza por México refiere en su demanda que obtuvo el 2.467% del total de votos de la elección federal de diputaciones que equivale a 1'217,084 (un millón doscientos diecisiete mil ochenta y cuatro votos), información que se corrobora con la consulta a los resultados de los cómputos distritales de las elecciones federales de dos mil veintiuno, disponibles en la página oficial del Instituto Nacional Electoral.<sup>9</sup>

Sin embargo, tal circunstancia no está prevista para que la autoridad jurisdiccional despliegue una actividad extraordinaria como es el recuento, lo cual guarda armonía con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis LXXIV/2015 de rubro ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TOTAL. LA

---

<sup>9</sup> <https://computos2021.ine.mx/votos-ppyci/grafica> (consultada el diez de julio de dos mil veintiuno) y conforme con la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

**INCIDENTE**  
**ST-JIN-69/2021**

FALTA DE PREVISIÓN DE SU REALIZACIÓN POR LA SUPUESTA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, de cual se deriva que la falta de previsión de dicha causa para que proceda un nuevo escrutinio y cómputo no genera falta de certeza en los resultados electorales, por lo que es constitucional que no se haya previsto por esa razón.

Por lo anterior, al haber resultado **ineficaces** los argumentos planteados en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en consecuencia, es **improcedente** la pretensión de recuento de la elección impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **improcedente** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

**Notifíquese**, por correo electrónico, al actor y a la autoridad responsable; personalmente, al tercero interesado, por conducto del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México y, por estrados, físicos y electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26; 27, párrafo 6; 28; 29, párrafo 1, y párrafo 5, así como 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, y por



la fracción XIV,<sup>[1]</sup> así como en el párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020,<sup>[2]</sup> en relación con lo establecido en el punto QUINTO<sup>[3]</sup> del diverso 8/2020,<sup>[4]</sup> aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet y, en su oportunidad, archívese el expediente incidental como, total y definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**

---

<sup>[1]</sup> XIV. De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

<sup>[2]</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

<sup>[3]</sup> Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

<sup>[4]</sup> Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.